

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION 2015-00119

CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE <diazaguirre1966@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Pacho <jprfpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN 2015-00119.pdf;



Doctora:

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
Juez Promiscuo del Familia del Circuito
Pacho - Cundinamarca.
E. S. D.

REF. PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

ACUMULADO: RESCISIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN

PARTE DEMANDANTE: JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PARTE DEMANDADA: SANDRA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ

RAD.: 2015-00119

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE; mayor y vecino de éste municipio de Pacho, Cundinamarca, identificado civilmente con C.C. No. 7'222.868 de Duitama y profesionalmente con T. P. No. 250245 del C. S. de la J., en calidad de apoderado, de la pasiva y en acumulado radicado de Rescisión de la partición; respetuosamente me dirijo a usted impetrando recurso de reposición y en subsidio la apelación, contra la providencia de data 18 de febrero del año en curso, donde se designó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega de inmueble denominado "La Retirada" asignado a la activa en el liquidatorio citado en el proceso de la referencia.

Zanjo la petición de acuerdo las Normas a lo establecido en los artículos 318, 320 y 321 del C.G.P., toda vez que puede causarse perjuicio irremediable como ya ha ocurrido en contra de los derechos patrimoniales que detenta el ahora demandante JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y que derivó presentación del proceso de rescisión en contra de su ex compañera marital SANDRA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ, asunto admitido mediante providencia de data Diciembre 18 de 2020 y



“acumulado” al asunto génesis de la acción incoada de nulidad de la partición por lesión enorme que conoce ahora ese Digno Estrado.

Por tal razón suplico a su Señoría suspender de manera provisional hasta tanto exista decisión de fondo en lo que respecta la nulidad y rescisión de la partición presentada y ya con trámite preciso y que de la cual ya tiene conocimiento la citada MARTÍNEZ SUÁREZ conforme a lo libelos de notificación y certificaciones de la empresa de correos que efectúa a cabalidad la notificación de existencia y trámite del asunto de derogación que ahora conoce ese Digno Estrado.

Téngase en cuenta que es precisamente que sobre el predio la retirada que de manera amañada y contrario a las disposiciones que otrora exigió ese Estrado Judicial a lo partidores designados en la liquidación conyugal, y que palmariamente desobedecieron las imperativas dadas por su Despacho le fue asignado el ciento por ciento del inmueble que es “la joya de la corona” en la sociedad patrimonial a que se ha hecho referencia y que se le dio un irrisorio valor acotado con un avalúo catastral de escasos \$33'642.000, que no se compadecían en lo absoluto al valor real del inmueble y que como se dijo en el proceso de anulación su valor real supera con creces la no despreciable suma de algo más de \$952'513.192 y que por ende se presentó el proceso de nulidad y rescisión que ocupa ahora la decisión que pueda tener el Despacho de Conocimiento.

Ahora bien seria de perjuicio especial pedir la entrega del inmueble asignado a quien demandó en parte inicial, esto es a la ex compañera del ahora demandante Sra. SANDRA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ, ya que es ésta quien funge ahora como pasiva en la nulidad y obviamente será de resultas decidir si en realidad MARTÍNEZ SUÁREZ puede asirse a la totalidad del bien objeto de disputa, desconociendo palmariamente los derechos intrínsecos e individuales a que tiene derecho sobre el fundo que, se reitera, de forma anodina y baladí le fueron asignados en su totalidad a su ex cónyuge en un absoluto detrimento patrimonial y con perjuicios arbitrarios que no tiene por qué ser carga de RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ante la desobediencia sistemática de los auxiliares de la justicia



designados como partidores y que desoyeron en múltiples oportunidades las órdenes del Estrado de “que se constituya un acto justo de distribución de los bienes que hace parte la sociedad conyugal” y que en múltiples oportunidades, se itera, el mismo Estrado requirió que la partición y adjudicación de bienes debía ser consensuado conforme a las Reglas de la distribución establecidas en la Norma 1394 del Ordenamiento Civil.

No se precisa ahora seguir perjudicando a mi prohijado JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ con una situación de entrega del inmueble indicado en este escrito ya que seguiría coartándosele sus derechos de propiedad y de patrimonio ya muy cercenados y violados en la partición que es objeto de nulidad.

Por lo brevemente expuesto suplico revocar y/o suspender el trámite a la solicitud de entrega del inmueble “La Retirada” conforme a las pretensiones esbozadas en el asunto acumulado y citado como Nulidad y Rescisión de la Partición, ya admitido, y que únicamente pueda verificarse entrega definitiva respecto de decisión al trabajo liquidatorio que se corrija y se satisfaga conforme al acto justo de distribución como reza la Norma 1394-8 del Ordenamiento Civil para que se observe a cabalidad una procura de equivalencia y semejanza de los bienes cuya partición haya de efectuarse, salvo que se convenga de manera unánime y legítima por parte y con anuencia de los interesados en el conflicto.

Corolario de lo anterior suplico que sea revocada la providencia y se desestime la fecha de entrega del inmueble hasta tanto se decida por su Estrado la nulidad impetrada y la rescisión de la partición de acuerdo a las pretensiones de conocimiento dentro del radicado idéntico en lo que respecta a la Nulidad impetrada por JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y que estaría inmerso en la situación de tener un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; en su defecto y de mantenerse la decisión ruego se sirva conceder la apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia, para que dirima esta suplica de ataque al auto que es objeto de réplica, advirtiendo que no está por disposición legal alguna, que la providencia atacada



César Díaz Aguirre

Abogado

sea improcedente por vía recursiva y mucho menos que este proscrita la solicitud de alzada ante el Superior para este tipo de situaciones conforme lo establece el Ordenamiento General Procesal.

En los anteriores términos dejo a disposición la súplica recurrida de impugnación para que su Señoría, a bien tenga decidir la prosperidad de la instancia de base, o por el contrario sea el Superior Jerárquico quien decida si tiene asidero éste ataque contra la providencia objeto de réplica.

De la Señora Juez;

Respetuosamente;

CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE

C.C. No. 7'222.868 de Duitama

T.P. No. 250.245 del C. S. De la J.